



MIGUEL SÁNCHEZ BLANCO, Director de Asesoría Jurídica de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones en sustitución, por vacante, del Secretario del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones (artículo 6.2 del Texto Consolidado del Reglamento de Régimen Interior de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, aprobado por la Resolución de su Consejo de 30 de marzo de 2012, B.O.E. nº 149 de 22.06.2012), en uso de las competencias que le otorga el artículo 40 del Reglamento de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, aprobado por Real Decreto 1994/1996, de 6 de septiembre,

CERTIFICA:

Que en la Sesión número 26/13 del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones celebrada el día 4 de julio de 2013, se ha adoptado el siguiente

ACUERDO

Por el que se aprueba la

Resolución por la que se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la entidad Airsip Telecomunicaciones S.L. contra la resolución de fecha 9 de mayo de 2013, relativa al expediente RO 2013/702, por la que se le comunica que la notificación presentada ante esta Comisión no reúne los requisitos establecidos en el artículo 6.2 de la Ley General de Telecomunicaciones y que se tiene ésta por no realizada (AJ 2012/973).

I ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Notificación previa de inicio de actividades efectuada a esta Comisión por Airsip Telecomunicaciones, S.L.

Con fecha de 16 de abril de 2013, D. Sergio Castillo del Valle en nombre y representación de la entidad Airsip Telecomunicaciones, S.L. (en adelante, AIRSIP), con N.I.F. B-98509896, notificó su intención de iniciar las siguientes actividades de comunicaciones electrónicas: (i) explotación de una red pública de comunicaciones electrónicas basada en la utilización del dominio público radioeléctrico a través de frecuencias de uso común, y (ii) prestación de los servicios de proveedor de acceso a internet, interconexión de redes de área local y reventa de los servicios vocales nómadas; al amparo de la autorización general establecida en el artículo 6.1 de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones (en adelante LGTel), desarrollada por el Real Decreto 424/2005, de 15 de abril, por el que se aprueba el Reglamento sobre las condiciones para la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas, el servicio universal y la protección de los usuarios (en adelante, Reglamento de servicios de comunicaciones electrónicas).



Segundo.- Resolución del Secretario de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones de fecha 9 de mayo de 2013 (RO 2013/702).

Revisada la documentación aportada junto con la notificación a la que se hace referencia en el apartado anterior, se pudo comprobar que AIRSIP no remitió el documento de notificación del inicio de las actividades de comunicación electrónica y declaración responsable del cumplimiento de los requisitos exigibles, cumplimentada y firmada por los representantes legales mancomunados de la entidad, siendo esta información necesaria para considerar que la notificación presentada reúne los requisitos establecidos en los artículos 6.2 de la Ley General de Telecomunicaciones y 5 del Reglamento de servicios de comunicaciones electrónicas.

En atención a lo anterior, con fecha 9 de mayo de 2013, el Secretario de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones dictó una Resolución, en el expediente RO 2013/702, mediante la cual se acordó lo siguiente:

“ÚNICO.- No tener por realizada la notificación a la que se refiere el artículo 6.2 de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones, efectuada por la entidad AIRSIP TELECOMUNICACIONES, S.L., por no reunir los requisitos establecidos en dicha Ley.”

Tercero.- Recurso de reposición interpuesto por AIRSIP TELECOMUNICACIONES, S.L.

Contra la referida Resolución de fecha 9 de mayo de 2013 la entidad AIRSIP presentó un recurso de reposición que ha tenido entrada en el Registro de esta Comisión el día 27 de mayo de 2013 y en el que se solicita la anulación de la resolución impugnada, al presentar nuevamente adjunto al recurso, y debidamente cumplimentada, la documentación administrativa no remitida en la notificación inicial presentada ante esta Comisión.

Cuarto.- Notificación de inicio del procedimiento AJ 2013/973.

Mediante el correspondiente escrito del Secretario de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, fechado el día 3 de junio de 2013, se notificó a la entidad recurrente del inicio del procedimiento de tramitación de su recurso de reposición, de acuerdo con lo establecido por el artículo 42.4 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante, LRJPAC).

Quinto.- Procedimiento administrativo RO 2013/1022 y Resolución de fecha 13 de junio de 2013.

Revisada la documentación aportada por el interesado en fecha 27 de mayo de 2013 y verificado que el nuevo escrito de notificación se acompañaba de toda la documentación exigida por las normas de aplicación, y, en particular, de la acreditación documental de todos los datos que, en virtud de lo establecido en los artículos 6.2 de la LGTel y 5 del Reglamento de Servicios de comunicaciones electrónicas, deben ser objeto de inscripción en el Registro de Operadores, el Secretario de esta Comisión resolvió con fecha 13 de junio de 2013 lo siguiente:



“PRIMERO.- Inscribir, en el Registro de Operadores de redes y servicios de comunicaciones electrónicas que se lleva en esta Comisión, a la entidad AIRSIP TELECOMUNICACIONES, S.L. como persona autorizada para la realización de las actividades de comunicaciones electrónicas que se indican a continuación, incluyendo los datos objeto de la primera inscripción que se detallan en el Anexo I de esta Resolución:

- ✓ *Explotación de una red pública de comunicaciones electrónicas basada en la utilización del dominio público radioeléctrico a través de frecuencias de uso común.*
 - ✓ *Prestación de los servicios de proveedor de acceso a Internet, interconexión de redes de área local y reventa de los servicios vocales nómadas.*
- (.....)”.*

Según consta acreditado documentalmente en el expediente de referencia, esta Resolución fue notificada al interesado el día 18 de junio de 2013.

II FUNDAMENTOS JURIDICOS PROCEDIMENTALES.

Primero.- Calificación del escrito

El artículo 107.1 de la LRJPAC establece que contra las resoluciones (entre otros actos) podrán interponerse por los interesados los recursos de alzada y potestativo de reposición, que cabrá fundar en cualquiera de los motivos de nulidad o anulabilidad previstos en los artículos 62 y 63 de dicha Ley, y cumpliendo las formalidades establecidas en el artículo 110.1 de la misma LRJPAC.

A su vez, el artículo 116.1 de la LRJPAC prevé que los actos administrativos que pongan fin a la vía administrativa podrán ser recurridos potestativamente en reposición ante el mismo órgano que los hubiera dictado o ser impugnados directamente ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo. En su artículo 117 especifica que el plazo para interponer el recurso de reposición será de un mes desde la notificación de la resolución recurrida.

La recurrente califica de forma expresa su escrito como recurso de reposición, y lo interpone contra la Resolución de 9 de mayo de 2013 que es firme en vía administrativa (artículo 48.12 de la LGTel y artículo 22 de la Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible¹), por lo que, teniendo en cuenta lo anterior, y de conformidad con lo previsto en los artículos 107.1 y 109 de la LRJPAC, y que las resoluciones de esta Comisión ponen fin a la vía administrativa, se califica el escrito de AIRSIP como recurso de reposición contra la Resolución de fecha 9 de mayo de 2013 por la que se acordó la no inscripción en el Registro de Operadores de la notificación de inicio de actividad presentada ante esta Comisión en fecha 16 de abril de 2013.

¹ Actualmente derogados por la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, con excepción del artículo 48.4 de la LGTel pero de aplicación en el momento de acordarse el acto recurrido.



Segundo.- Legitimación de la recurrente.

El artículo 107 de la LRJPAC exige la condición de interesado para estar legitimado para la interposición de los recursos de alzada y potestativo de reposición. La entidad recurrente ostenta la condición de interesado por cuanto que ya lo era en el procedimiento de referencia número RO 2013/702, en el marco del cual se dictó el acto objeto de impugnación.

En atención a lo anterior, se reconoce legitimación activa a AIRSIP para la interposición del recurso potestativo de reposición objeto de la presente resolución.

Tercero.- Admisión a trámite.

Además de los requisitos establecidos en el artículo 107.1 de la LRJPAC, los recursos administrativos que interpongan los interesados deberán contener los elementos formales que requiere el artículo 110 e interponerse en el plazo de un mes desde su notificación al interesado, tal y como dispone el artículo 117.1 de la LRJPAC.

El recurso de reposición de AIRSIP ha sido interpuesto cumpliendo con los requisitos de forma establecidos en el artículo 110.1 de la LRJPAC. Asimismo, se ha presentado dentro del plazo de un mes desde la notificación del acto recurrido al que se refiere el artículo 117 de la LRJPAC. Y viene fundamentado genéricamente en algunos de los motivos de nulidad de pleno derecho y de anulabilidad previstos en los artículos 62 y 63 de la LRJPAC.

En atención a lo anterior, el recurso se admitió a trámite por acto del Secretario de fecha 3 de junio de 2013.

Cuarto.- Competencia y plazo para resolver.

De conformidad con lo establecido en el artículo 116 de la LRJPAC, la competencia para resolver el recurso de reposición de AIRSIP objeto de la presente Resolución corresponde al órgano que dictó el acto impugnado.

En relación con el recurso del AIRSIP, y de acuerdo con las competencias atribuidas por la legislación vigente a esta Comisión, el artículo 48² de la LGTel y el artículo 4.2 del Texto Consolidado del Reglamento de Régimen Interior de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, aprobado por la Resolución de su Consejo de 30 de marzo de 2012, atribuyen con carácter general al Consejo todas aquellas funciones del Organismo establecidas en la normativa vigente.

El Consejo de esta Comisión, teniendo en cuenta los breves plazos establecidos en el artículo 6 de la LGTel, y en su desarrollo en los artículos 4 a 14 del Reglamento de servicios de comunicaciones electrónicas, y al amparo de lo establecido en el artículo 13 de la LRJPAC que regula las delegaciones de competencias, para tramitar y resolver las inscripciones y demás trámites registrales, decidió delegar en el Secretario la resolución de dichos procedimientos (Resuelve Segundo, número 5) de la Resolución de 15 de septiembre de 2011, de delegación de competencias, publicada en el Boletín Oficial del Estado número

² Actualmente derogado por la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, con excepción de su apartado 4, pero de aplicación en el momento de acordarse el acto recurrido.



238, de 3 de octubre de 2011. En uso de la citada delegación de competencias, el acto recurrido fue dictado materialmente por el Secretario de esta Comisión.

No obstante lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.4 de la LRJPAC, que regula las delegaciones de competencias, las resoluciones administrativas que se adopten por delegación se considerarán dictadas por el órgano delegante, por lo que la competencia para resolver el recurso de reposición de AIRSIP corresponde al Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones.

El citado recurso deberá ser resuelto, y su Resolución notificada, en el plazo máximo de un mes contado desde el día siguiente a la interposición del mismo, según lo establecido en el artículo 117.2 de la misma Ley, y siempre teniendo en cuenta las posibles suspensiones que afecten al transcurso del plazo máximo. Tal como prevé el artículo 43.2 de la misma Ley, en defecto de notificación en plazo de la resolución expresa, el silencio administrativo tendrá efecto desestimatorio, sin perjuicio del deber de la Administración de resolver con posterioridad confirmando o no el sentido del silencio.

II FUNDAMENTOS JURÍDICO-MATERIALES

Único.- Sobre la desaparición sobrevenida del objeto del recurso.

El artículo 87.2 de la LRJPAC establece como una de las causas de terminación del procedimiento la imposibilidad de continuar su tramitación por desaparición sobrevenida del objeto del mismo, mediante resolución motivada.

El artículo 42.1 de la misma ley dispone, para el caso de la desaparición sobrevenida del objeto del procedimiento, que la resolución se limitará a la declaración de la circunstancia que concurra en cada caso, con indicación de los hechos producidos y las normas aplicables.

Por otro lado, la jurisprudencia contencioso-administrativa viene reconociendo la posibilidad de conclusión o terminación de recursos por “*carencia*”, “*pérdida*” o “*desaparición sobrevenida del objeto*”. Esto es, porque la cuestión debatida en el procedimiento ya ha sido solventada al margen del mismo. Así, por ejemplo, en las SSTS de 14 de abril de 2000³, de 21 de enero de 2004⁴ y de 12 de julio de 2006⁵.

También en distintas resoluciones anteriores dictadas por esta Comisión en sede de recurso de reposición y relativas a títulos habilitantes, se ha aplicado la figura prevista en los artículos 42.1 y 87.2 de la LRJPAC. Entre otras, pueden citarse las Resoluciones de 4 de febrero de 2010 (AJ 2010/42) y 20 de septiembre de 2012 (AJ 2012/1741).

En el presente caso, la Resolución del Secretario de esta Comisión, de fecha 9 de mayo de 2013, acordó no tener por realizada la notificación de inicio de actividad presentada por la recurrente (RO 2013/702). Posteriormente, con fecha 13 de junio de 2013, y en el marco de un nuevo procedimiento abierto con el mismo objeto que el anterior (RO 2013/1022), se acordó la inscripción de la citada entidad en el Registro de Operadores de redes y servicios de comunicaciones electrónicas.

³ RJ 2000\4199.

⁴ RJ 2004\878.

⁵ RJ 2006\6167.



El recurso objeto de la presente Resolución tiene por fin la declaración de nulidad de la primera de las Resoluciones y que esta Comisión tenga por presentada la notificación de inicio de prestación del servicio de explotación de una red pública de comunicaciones electrónicas y prestación de los servicios de proveedor de acceso a internet, interconexión de redes de área local y reventa de los servicios vocales nómadas presentada por la recurrente para que se proceda a su inscripción en el Registro. Dado que este hecho ya se ha producido mediante la Resolución de fecha 13 de junio de 2013, y que la entidad figura ya inscrita en el Registro de Operadores como persona autorizada para la prestación de los citados servicios de comunicaciones electrónicas, ha de concluirse que el recurso de reposición ha quedado, en el momento de su resolución, carente de objeto.

Por todo cuanto antecede, esta Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones

RESUELVE:

ÚNICO.- Declarar la terminación del procedimiento de resolución del recurso de reposición interpuesto por la entidad Airsip Telecomunicaciones, S.L. contra la Resolución, de fecha 9 de mayo de 2013, por la que se le comunica que la notificación de inicio de actividad presentada no reúne los requisitos establecidos en el artículo 6.2 de la Ley General de Telecomunicaciones y se tiene por no realizada, por desaparición sobrevenida del objeto de dicho recurso, y proceder al cierre y archivo del mismo.

El presente certificado se expide al amparo de lo previsto en el artículo 27.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y en el artículo 22.2 del Texto Consolidado del Reglamento de Régimen Interior de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones aprobado por la Resolución de su Consejo de 30 de marzo de 2012, con anterioridad a la aprobación del Acta de la sesión correspondiente.

Asimismo, se pone de manifiesto que contra la resolución a que se refiere el presente certificado, que pone fin a la vía administrativa, puede interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a su notificación, de acuerdo con lo establecido la Disposición Adicional Cuarta, apartado 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y el artículo 116 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, sin perjuicio de que los interesados puedan ejercitar cualquier otro recurso que estimen procedente en defensa de sus derechos en virtud de lo previsto en el número 2 del artículo 58 de la misma Ley.

El presente documento está firmado electrónicamente por Miguel Sánchez Blanco, Director de la Asesoría Jurídica en sustitución, por vacante, del Secretario del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones (art. 6.2 del Texto Consolidado del Reglamento de Régimen Interior de la CMT, aprobado por la Resolución de su Consejo de 30.03.2012, B.O.E. nº 149 de 22.06.2012), con el Visto Bueno del Presidente, Bernardo Lorenzo Almendros.